



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 09 de abril de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había ingresado al Despacho para proferir sentencia.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 14 de abril de 2021

Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	: 81-001-33-33-002-2014-00493-00
Demandante	: Miryam Velásquez Franco
Demandado	: Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. Auto manifiesta impedimento

Providencia

De acuerdo con el informe secretarial y de la revisión del expediente se encuentra que su última actuación en el juzgado de origen fue el ingreso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, luego de agotar todas las etapas previas, lo que daría lugar a emitir sentencia de primera instancia, sino se advirtiera que, en el contenido del libelo introductorio se registra una actuación litigiosa del suscrito, que me impide continuar conociendo este asunto, ahora como operador judicial.

En relación con los impedimentos y recusaciones la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha previsto en el Título II, Capítulo VI, en su artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, las causales específicas por las cuales los Jueces y Magistrados deben declararse impedidos o pueden ser recusados, considerando además los casos previstos en el artículo 141 del Código General del Proceso¹

De la revisión de las causales genéricas, por llamar de alguna manera a las descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso, considero que el motivo de mi impedimento se encuentra enmarcado en los términos del numeral 12.

“Artículo 141.

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

...

Bajo este contexto normativo, mi impedimento se erige en razón a que, en el presente proceso fungí como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca¹ y dentro de mi gestión, el día 10 de agosto de 2015, radiqué escrito de contestación de la demanda² exponiendo los motivos en defensa de la entidad de salud y para que no se acceda a las pretensiones de la demanda, además de las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

La situación descrita en precedencia, encuadra perfectamente con el contenido de la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso; en consecuencia,

¹ Fl 253

² Fls 247 a 252



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

manifiesto mi impedimento para continuar conociendo el presente asunto, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)

De acuerdo con lo anterior, se remitirán las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, Despacho que sigue en turno, de conformidad con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

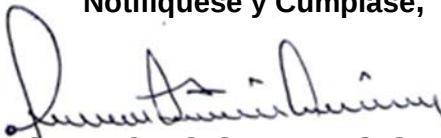
Primero: Declarar el impedimento del suscrito por encontrarse inmerso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: Enviar por Secretaría, el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que conozca y se pronuncie sobre el impedimento que se acaba de declarar, por así disponerlo el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
JUEZ

ⁱ “Art. 141. Causales de recusación: Son causales de recusación las siguientes...”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
